



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

CONTINUACION.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1857, se fijan en la cantidad de 2.140.995.922,51 que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, segun las cuentas generales, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios ordinarios y extraordinarios comprendidos en los estados señalados con las letras A, B y C, unidos al presupuesto de 1857.	1.872.384.092,70
Por los del presupuesto de inversion de los productos de bienes nacionales.	91.639.146,84
	4.964.023.209,54
Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados.	476.972.712,97
	2.140.995.922,51
Los pagos liquidados ejecutados por cuenta del mismo presupuesto en los 18 meses de ejercicio se fijan en 1.979.455.494,46 á saber:	
Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto.	1.847.944.654,57
Por los de inversion de los productos de bienes nacionales.	91.507.270,97
	1.939.451.925,54
Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados.	40.003.568,92
	1.979.455.494,46
Y las resultas pendientes de pago al cerrarse el presupuesto ascienden á	161.540.428,05

que proceden:

24.439.438,13 de obligaciones del presupuesto ordinario de 1857.
431.845,87 de las de bienes nacionales, y
136.969.144,05 de las resultas de ejercicios cerrados.
161.540.428,05

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1857, y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio que no han sido satisfechas á su terminacion, imputándose al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 153.204.446,68 que resultan sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos, segun la cuenta definitiva del espresado ejercicio; entendiéndose asimismo anulado el sobrante de rs. vn. 481.730,24 del crédito concedido para las atenciones de clases pasivas por Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, á que se refiere la observacion consignada en la certification del Tribunal de Cuentas del Reino referente á la general de presupuestos del mismo año.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1858 de los créditos importantes en junto 37.548.753,81 que aparecen de la espresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, se reconoce necesaria para la continuacion de los servicios y formalizacion en cuentas de los gastos ejecutados.

Art. 5.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1857 durante los 18 meses de su ejercicio se fijan en la suma de 2.222.588.289, segun aparece de las cuentas formadas por la Direccion general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos ordinarios del presupuesto.	1.794.768.915,23
Por los recursos extraordinarios autorizados por el art. 3.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1857.	247.578.791,37
Por los ingresos de la sustitucion del servicio militar que forman parte del presupuesto de ingresos en virtud del artículo 19 del citado Real decreto.	59.441.804,27
Por resultados de los presupuestos anteriores.	59.535.940,38
	2.161.325.451,25
Por los recursos del presupuesto especial de bienes nacionales	61.262.837,75
	2.222.588,289

La recaudacion obtenida durante el ejercicio, incluidos 34.434.135 ingresados en pagarés de las empresas de ferrocarriles y obras públicas, se fija en 2.013.253.310,82, á saber:

Ingresos ordinarios.	4.633.311.370,58
Ingresos de recursos extraordinarios.	307.020.595,64
Resultas de ejercicios cerrados.	11.700.481,04

Ingresos del presupuesto especial de bienes nacionales.	1.952.032.447,03	} 2.013.253.310,82
	61.221.163,79	
Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en		209.334.978,18
Art. 6.º Se aprueban las transferencias al presupuesto de 1858 de los restos pendientes de cobro expresados en el artículo anterior.		
Art. 7.º El presupuesto de 1857 se considerará liquidado definitivamente en esta forma.		
Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en	1.979.455.494,46	
Los ingresos obtenidos, según el artículo 5.º importaron.	2.013.253.310,82	
De los que deducidos los ingresos en pagarés de las empresas de Ferrocarriles ascendentes á	34.434.435	
Ofrecen un líquido de	4.978.819.175,82	4.978.819.175,82
Y por consiguiente el saldo del presupuesto de 1857 se fija en un déficit de		636.318,64

Madrid 22 de Noviembre de 1861.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850, el Ministerio de Hacienda debe presentar anualmente á las Cortes una cuenta general impresa, dividida en las que constituyen los ramos del Estado, acompañando la certificación original que hubiese librado el Tribunal de las del Reino de hallarse conforme con las particularres sometidas á su examen, y el correspondiente proyecto de ley para su aprobacion.

(Se continuará.)

Gaceta del 3 de Diciembre.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 4.º de Junio del año último, se llama á exámen para proveer la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del Reino, espre-

sando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de la secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita.

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare in-

greso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion del En el término de

Y 4.º En el extracto de } hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias le serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 1653.

Circular número 528.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado las siguientes disposiciones, aprobadas por Real orden de 17 de Agosto último para la organizacion del servicio doméstico en la Corte.

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en Madrid.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea facil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y por consi-

guiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposicion, incurrirá en la multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud, y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio podrá dirigirse á la seccion central de vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retirará del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas su hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota expresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 rs., segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de

buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

Artículos adicionales.

1.º Todas las personas que actualmente se halleu dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos, en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se

refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de vigilancia establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

HOJA 1.ª

SECCION CENTRAL

DE
VIGILANCIA.

NUM. DE ORDEN

CARTILLA á favor de

hijo de _____ y de _____
estado _____

provincia de _____
edad _____ años,

Señas generales.

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Señas particulares:

Madrid de _____ de 186

EL JEFE DE LA SECCION,

Hoy dia de la fecha entra en mi casa calle de _____
núm. _____ cuarto _____ como (1)

Madrid de _____ de 186

EL CABEZA DE FAMILIA,

Tomada razon en la
Seccion central de
Vigilancia.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Madrid de _____ de 186

EL CABEZA DE FAMILIA,

Tomada razon en la
Seccion central de
Vigilancia.

(1) Simple criado, ayuda de cámara, mozo, cocinero, etc. Fulano de tal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á los efectos correspondientes. Zaragoza 4 de Diciembre de 1860.—Pedro de Navascués

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 2 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de Noviembre último la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto último, cuyo expediente ha remiido á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las escepciones del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casas paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase laboradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeños creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando segun lo espuesto que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público: — y Considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna se deben de conceptuar como de propiedad comun de los pueblos; S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallen comprendidos en las escepciones del artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. — Lo que esta Direccion trasladada á V. S. para su conocimiento y para que lo comunique á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes compete. Zaragoza 5 de Diciembre de 1861. — Nemesio de Pombo.

Núm. 1655.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de prime-

ra instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente hago saber: que en el pleito ejecutivo pendiente en este Juzgado sobre pago de maravedis he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes sitios en que se travó la ejecucion que abajo se espresarán, con sus confrontaciones y retasa pericial, y son los siguientes:

1. La tercera parte de un molino harinero denominado de Palaoz, sito en la partida Cruz de molino, á la derecha del rio Matarrana, lindante con otro del comun y heredad de Manuel Jarque, retasado en 3640 rs.

2. Una casa sita en la calle de la Paz, señalada con el núm. 23, confronta con otra de Joaquin Soria y José Moyura, en 4400 rs.

3. Un sitio de molino de aceite contiguo á la referida casa, confronta con esta y huerta de D. Ramon Prado, en 2200 rs.

4. Un huerto con tapia junto al mismo molino, de cabida de medio caarto de jornal, en 1200 rs.

5. Una heredad sita en la partida los Moles, con olivar y viña, su cabida 7 jornales y medio, confronta con otra de Maria Teresa Nicalap, y Joaquin Celuca y Gil, en 1200 rs.

6. Un campo en la partida Mas de la Celma, de 6 jornales y medio, plantado de olivos, lindante con tierras de Gregorio Cebuca, por todas partes en 6400 rs.

7. Otro campo en la partida Coll de Serrate, de 3 jornales, linda con Felipe Pons y José Secanilla, en 2400 rs.

8. Una heredad situada en la partida Humbria, de 22 jornales, plantado de olivos, linda con Ramon Bernardo, D. Mariano Pascual, don Ramon Prades y Gil y Joaquin Vel, en 48000 rs.

9. Otra heredad sita en la partida la Pedrera, de 18 jornales y tres cuartos, plantada con olivos, lindante con Ramon Gamundi, Ramon Foz y Sancho, D. Pedro Vicente y senda vecinal, en 47400 rs.

10. Y un huerto en partida Lobaco, de 2 jornales y medio, lindante con Bernardo Osona, Joaquin Mengua y acequia, en 4300 rs.

Cuyas fincas se hallan todas situadas en los términos de la villa de Valderrobles, y para cuyo remate á favor del mas beneficioso postor, he señalado el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Agujeros, número 181, segunda habitacion. Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1861. — Ignacio de Grassa. — Por mandado de S. S.º, Francisco Campillo.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de El Burgo, arrendará con la competente autorizacion y con la exclusiva de venta al por menor, las especies de consumos para el año 1862 en los domingos 8 y 15 del actual bajo el pliego de condiciones que estará en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas que tendrán lugar á las diez de la mañana de los espresados dias en la Casa consistorial de este pueblo.

La Junta directiva de riegos de la villa de Alagon, con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, celebrará capítulo general extraordinario de herederos regantes, el domingo 15 del que rige á las diez de su mañana, en las salas consistoriales de la misma; con el objeto de tratar de los derechos de algunos brazales de la acequia mayor, con relacion á una fábrica que en la misma se ha construido, lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados por si gustan asistir.

ANUNCIO INTERESANTE
á los Ayuntamientos
y Secretarios de los
mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 469.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de eyaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

- Papeletas de aviso.
 - Id. de conminacion.
 - Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.
 - Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.
 - Resúmenes segun el último modelo.
 - Relaciones de fincas rústicas.
 - Id. id. urbanas.
 - Id. de ganadería.
 - Id. de colonos.
 - Cuenta general de suministros.
 - Relaciones de pan.
 - Id. de aceite, carbon y leña.
 - Id. de cebada y paja.
 - Recibos que dan los cuerpos.
 - Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.
 - Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.
 - Papeletas de juicios.
 - Relaciones de multas.
 - Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.
 - Un librito de la ley de consumos con su instruccion.
 - Listas cobratorias.
 - Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quintos.
 - Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.
 - Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.
 - Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.
 - Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.
 - Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.
 - Estados de faltas mensuales.
 - Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.
 - Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.
 - Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
- NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por o descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espnden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos. á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.